



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**1.^a SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 712-2016
LA LIBERTAD**

Casación excepcional

SUMILLA. El ámbito de la decisión casatoria que se exige es especialmente relevante y de interés general, respecto del cual no existe una línea jurisprudencial consolidada, que es de rigor definirla con claridad.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veintiuno de abril de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de vista del trece de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó el auto de primera instancia del cinco de enero de dos mil dieciséis, que declaró, de oficio, la improcedencia de acción, en consecuencia, y ordenó el archivo definitivo de la investigación seguida contra Richard Robert Valderrama Cabrera, por el delito contra la Seguridad Pública-peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma, municiones y explosivos, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Es de precisar que la casación, como todo medio de impugnación, está sometida al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar. En el presente caso, el citado recurso fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente previstos; por lo que es pertinente analizar su coherencia o correspondencia interna a los efectos de su admisibilidad.

Tercero. El apartado c, del inciso uno, del artículo 405, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 712-2016
LA LIBERTAD**

expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen.

Cuarto. Del mismo modo, el inciso 1, del artículo 430, del acotado Código, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, y precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Quinto. El Procurador Público, en su recurso extraordinario, invoca como causal lo previsto en el artículo 429.3 del NCPP sobre errónea interpretación de la ley penal, pues sostiene que la sentencia de vista infringió el principio de legalidad, en tanto no se aplicó la modificatoria del artículo 279, del Código Penal, vigente al momento de los hechos, la misma que extiende los márgenes punitivos de dicho delito, pues ahora no solo se sanciona la posesión ilegítima, sino que también comprende la posesión irregular, es decir, aquel poseedor del arma cuya licencia no se encuentra vigente; no obstante, dicho precepto ha sido desconocido por la Sala Penal de Apelaciones y, por el contrario, resolvió la improcedencia de acción, bajo la conducta típica primigenia prevista antes de la referida modificatoria.

Sexto. En el presente caso, la Sala Penal de Apelaciones para sustentar su decisión sostiene que si bien el artículo 279, del Código Penal ha sufrido modificaciones, su núcleo estructural se mantiene inalterable, dado a que la nueva modalidad (inautorización) implica la posesión sin el documento, o cualquier otro instrumento legal, que acredite su legitimidad posesoria, con lo cual reafirma que el tipo penal, pese a la modificatoria, no está dirigida a cuestionar al poseedor de un arma de fuego con licencia vencida, con lo que concluye que la conducta del encausado resulta atípica.

Séptimo. Cabe recordar que este Supremo Tribunal está facultado para admitir a trámite el recurso de casación cuando así lo advierte para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (parte final, del inciso 4, del artículo 427, del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.^a SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 712-2016
LA LIBERTAD

N CPP); por lo que, en atención a lo esgrimido, se advierte claramente posiciones contrarias respecto a la interpretación de la modificatoria del artículo 279, del Código Penal, vigente al momento de los hechos; por lo que resulta necesario establecer una línea jurisprudencial sobre la materia, y con ello poder determinar los alcances de la nueva modalidad delictiva en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, a efectos de evitar decisiones judiciales erróneas y contradictorias.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de vista del trece de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó el auto de primera instancia del cinco de enero de dos mil dieciséis, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, bajo la causal 3, del artículo 429, del NCPP, sobre errónea interpretación de la ley penal; en consecuencia, **DISPUSIERON** que los autos permanezcan en Secretaría por el plazo de diez días para que las partes puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/wcpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA